

se hará responsable de forma alguna de estas obras, reservándose el derecho de retorno de las mismas.

Las obras enviadas por medio de transporte serán devueltas a sus autores por la agencia que esta Consejería estime conveniente.

12.º—La participación en este certamen implica la aceptación de sus bases y del fallo del jurado, que será inapelable.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 28 de mayo de 1990.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 30 de mayo de 1990 por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1990/1991 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento han de hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos. Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1990-1991. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, vista la Ley 4/89, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, los Reales Decretos 1095/89 y 1118/89 que la desarrollan y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo Regional de Caza y a propuesta de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente,

DISPONGO:

ARTICULO 1.—Especies de caza

Tendrán la consideración de especies de caza, a efectos de la presente Orden, las siguientes:

1.1.—Caza menor

Conejo; liebre; zorro; perdices roja y moruna; codorniz; palomas torcaz, bravía y zurita; tórtolas común y turca; becada o pitorra; zorzales común, alirrojo, charlo y real; estorninos negro y pinto; avefría; faisán; colines de Virginia y California; urraca; grajilla y corneja; ánsar común; patos azulón, friso, silbón, rabudo, cuchara y colorado; cercezas común y carretona; porrones común y moñudo; focha común; agachadizas o becaninas común y chica y gaviota reidora.

1.2.—Caza mayor

Cabra montés, muflón, gamo, ciervo, jabalí, corzo y Arruí. Serán consideradas también piezas de caza mayor aquellas otras especies que pudieran ser introducidas en Extremadura o llegar de áreas limítrofes y sean declaradas como tales por la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente.

1.3.—Ninguna otra especie distinta a las anteriormente mencionadas podrá ser objeto de caza legal en Extremadura, exceptuando aquellos casos debidamente justificados y previa la oportuna autorización concedida por la Agencia de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

ARTICULO 2.º—Períodos hábiles de la caza

2.1.—Caza menor en general

En toda clase de terrenos, desde el 14 de octubre de 1990 al 6 de enero de 1991, ambos inclusive, podrán cazarse las especies relacionadas en el punto 1.1., todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional. Las acuáticas, a partir del 15 de octubre de 1990.

2.2.—Media veda

a) En toda clase de terrenos, desde el 23 de agosto al 23 de septiembre de 1990, ambos inclusive, y durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, podrán cazarse tórtolas, palomas, zorzales, estorninos, urracas, grajillas, cornejas y zorros.

b) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, entrando y saliendo con la escopeta enfundada y descargada.

c) La Agencia podrá declarar las tórtolas especies no cinegéticas, mediante Resolución en el Diario Oficial de Extremadura, si así se acuerda con otras Comunidades Autónomas limítrofes.

2.3.—Prórroga para aves perjudiciales a la agricultura, ganadería o caza

En toda clase de terrenos, a partir del 7 de enero y hasta el 28 de febrero de 1991, podrá autorizarse la caza de especies perjudiciales para la agricultura, ganadería o caza, previa resolución de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, fijando especies, días hábiles y otras condiciones.

2.4.—Perdiz con reclamo

a) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, desde el 20 de enero al 3 de marzo de 1991, en la provincia de Badajoz y desde el 27 de enero al 10 de marzo de 1991 en la de Cáceres, ambos inclusive, y durante jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional se autoriza la caza de la perdiz con reclamo macho. El número máximo de perdices a abatir por cazador y día será de cuatro. La distancia mínima entre puestos será de 250 metros y no podrán establecerse a menos de 500 metros de la línea del terreno cinegético más próximo.

b) A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados «Cotos de perdiz con reclamo», aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad. En dichos cotos podrá cazarse con reclamo macho todos los días durante los mismos períodos fijados en el apartado anterior para cada provincia, solicitándolo por escrito, antes del 30 de septiembre, en el Servicio Territorial de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, correspondiente, en Cáceres (edificio Múltiple, 4.^a Planta, teléfono 22 05 04) y en Badajoz (Avda. de Europa, 10, teléfono 23 24 00).

c) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, se autorizará la caza de la perdiz con reclamo los jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, durante los mismos períodos fijados para cada provincia en el apartado a) de este artículo, exclusivamente a mayores de 60 años y provistos del correspondiente permiso, que deberán solicitarlo por escrito, antes del 30 de diciembre de 1990, a la Agencia de Medio Ambiente en Mérida (Enrique Díez Canedo, s/n. Polígono Nueva Ciudad. Teléfono 30 16 61).

d) Aquellos cazadores con impedimento físico para practicar otro tipo de caza, independientemente de su edad, podrán solicitar por escrito a la Agencia de Medio Ambiente en Mérida, antes del 30 de diciembre de 1990, permiso para esta modalidad de caza, adjuntando con la solicitud el certificado médico correspondiente.

2.5.—Perdiz en ojeo

a) Se entiende por «ojeo», la batida de piezas realizada por un número indeterminado de ojeadores o batidores sin armas, hacia una línea de escopetas en puestos fijos formada por más de 6 cazadores y menos de 15.

b) No se podrán celebrar ojeos en terrenos de aprovechamiento cinegético común, ni en los de régimen cinegético especial que no tengan aprobado Plan de Aprovechamiento Cinegético.

c) Los titulares de terrenos de régimen especial que pretendan la celebración de ojeos en los mismos, deberán tener el Plan de Aprovechamiento Cinegético en vigor o presentarlo para su aprobación en el Servicio Territorial de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, correspondiente, en Cáceres (Edificio Múltiple 4.^a planta. Teléfono: 22 05 04) y en Badajoz (Avda. Europa, 10. Teléfono: 23 24 00), antes del 15 de septiembre, conforme a lo estipulado en el artículo 6.2 de esta Orden.

d) La solicitud de los ojeos para la temporada 1990-91, deberá efectuarse por escrito al Servicio Territorial correspondiente, en Cáceres o Badajoz, con una antelación mínima de 20 días a la fecha de celebración del primer ojeo, indicando número de coto, superficie, término municipal, número de ojeos, número de escopetas y batidores por ojeo, número máximo de piezas a abatir, precio de los puestos, de la perdiz cobrada o renta cinegética total de la finca y fechas de celebración de los ojeos que podrán no coincidir con los días hábiles de la semana establecidos con carácter general dentro del período hábil de caza.

La Jefatura de Sección, con diez días de antelación, contestará por escrito autorizando o denegando, según proceda. En cualquier caso, sólo podrán celebrarse ojeos debidamente autorizados por escrito.

e) El titular del permiso, en el plazo de 15 días, remitirá al Servicio Territorial correspondiente un parte de los resultados e incidencias de cada ojeo. La no remisión del mismo, en el plazo indicado, conllevará la denegación de posteriores ojeos en el coto.

f) Con el fin de potenciar el turismo cinegético en nuestra Comunidad Autónoma y teniendo en cuenta importantes circunstancias socio-económicas, altamente positivas para el empleo y Servicios, la Agencia de Medio Ambiente, conforme a la normativa establecida y desde el 7 de enero de 1990 hasta el 3 de febrero de 1991, podrá autorizar la celebración de ojeos a Empresas dedicadas a la organización de los mismos con perdices criadas

en sus propias granjas, por considerar que en nada perjudican la evolución natural de la especie y, en cambio, las perdices no abatidas favorecerán su repoblación y, consecuentemente, la supervivencia de otras especies amenazadas.

2.6.—Conejo

a) Se autoriza la caza de esta especie con escopeta en toda clase de terrenos, los jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, dentro del período comprendido entre el 14 de octubre de 1990 y el 6 de enero de 1991, ambos inclusive.

b) En terrenos sometidos a régimen especial, exclusivamente, donde sea aconsejable reducir la densidad de conejos para disminuir la propagación de la Mixomatosis y la Neumonía Hemorrágico Vídrica y, consecuentemente, la mortalidad de los mismos sin aprovechamiento alguno, podrá autorizarse la caza de esta especie con escopeta desde el 16 de junio al 29 de julio de 1990, los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

Los interesados en practicar esta acción cinegética, cumplimentarán el modelo oficial al efecto, indicando nombre y número de Coto, superficie total del mismo y superficie útil para la especie, y los presentarán en el Puesto de la Guardia Civil de la demarcación a que corresponda el Coto, para su enterado y conformidad; una vez realizado este trámite, la solicitud se presentará en el Servicio Territorial de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente que, si procediese, la devolverá debidamente autorizada por la Sección correspondiente, en el plazo de tres días.

En cualquier caso, no se podrá practicar esta acción cinegética sin llevar consigo la correspondiente copia de la autorización concedida por la Agencia y que podrá ser requerida por los Agentes de la Autoridad.

c) Durante este período, el número de perros será de uno por cazador, hasta un máximo de 9 si el número de cazadores es superior a nueve, siendo responsable el titular del coto del cumplimiento de esta normativa, así como de que los perros estén en todo momento controlados y no molesten a otras especies.

d) Antes del 31 de agosto de 1991, los titulares de los permisos deberán remitir un parte de resultados con las piezas abatidas al Servicio Territorial correspondiente. La no remisión de dicho parte conllevará la denegación de este permiso el próximo año.

2.7.—Liebre

a) En toda clase de terrenos y desde el 14 de octubre de 1990 al 6 de enero de 1991, ambos in-

clusive, se autoriza la caza de la liebre con escopeta o perros de persecución, los jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

b) En terrenos de aprovechamiento cinegético común, se limita el cupo de capturas a una liebre por escopeta y día.

c) Se autorizan los sábados como días hábiles dentro del período establecido para la caza de la liebre con perros de persecución, exclusivamente.

Cuando se practique esta modalidad de caza, sólo podrán llevarse sueltos tres perros a la vez, independientemente de su raza.

d) En aquellos terrenos idóneos para la caza de liebre con galgos, la Agencia de Medio Ambiente podrá prohibir la caza de la misma con escopeta, así como dictar cuantas medidas estime oportunas para facilitar el ejercicio de esta modalidad tradicional, previa resolución publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

2.8.—Tórtolas

El mismo período establecido para la caza menor en el artículo 2.1., más el período de media veda fijado en el artículo 2.2. y en las condiciones señaladas en ellos.

2.9.—Palomas

a) Los mismos períodos y días hábiles establecidos para la tórtola.

b) Queda autorizado el uso de cimbeles vivos con caretas, no cegados o mutilados, exclusivamente para la caza de palomas torcaces desde puesto fijo.

2.10.—Cordoniz

El mismo período fijado en el punto 2.1 para la caza menor en general, quedando prohibida su caza durante el período de media veda.

2.11.—Aves acuáticas

a) En toda clase de terrenos, las aves acuáticas relacionadas en el artículo 1.1, podrán cazarse desde el 15 de octubre al 6 de enero, ambos inclusive, los jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

b) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, con o sin auxilio de cimbeles, no cegados o mutilados, y desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después del ocaso.

c) Se recuerda la prohibición de cazar en aguas públicas, cauces o márgenes cuando éstas lindan con terrenos sometidos a régimen especial.

2.12.—Estorninos y zorzales

a) Los mismos períodos y días hábiles fijados en el artículo 2.1 y 2.2, y en las condiciones establecidas en ellos.

b) Quedan prohibidos los cimbeles y cualquier tipo de reclamos para la caza de estas especies.

c) Cuando los estorninos alcancen poblaciones tan numerosas que ocasionen daños graves, la Dirección de la Agencia podrá conceder autorizaciones especiales para su captura y control, fijando, en cada caso, las condiciones procedentes.

2.13.—Avefría

a) Se autoriza la caza de esta especie con escopeta en las condiciones señaladas en el punto 2.1.

b) Solamente se podrán abatir tres por cazador y día, y no podrán ser objeto de venta o comercio.

2.14.—Zorro y perros cimarrones

a) Los períodos hábiles establecidos en los artículos 2.1 y 3.1.

b) Durante esos períodos y hasta el 31 de marzo, con el fin de facilitar el control y aprovechamiento de la especie en aquellos terrenos donde sea abundante y, consecuentemente, dañina para la ganadería u otras especies, la Jefatura de Sección del Servicio Territorial correspondiente podrá autorizar su caza en batida, en madrigueras con perros y escopeta y por otros métodos selectivos, cualquier día de la semana, previa solicitud de los titulares de los cotos, o de las cuadrillas de cazadores locales en caso de terrenos de aprovechamiento cinegético común, con veinte días de antelación, al Servicio Territorial correspondiente.

c) Dada la abundancia y proliferación de esta especie, se autoriza también su abatimiento con escopeta, durante los períodos hábiles fijados para otras especies en el artículo 2.2 y 2.6.

d) En aquellos terrenos donde perros errantes o gatos cimarrones puedan ocasionar perjuicios graves a la ganadería o a la caza, los titulares de intereses afectados, los Alcaldes o Asociaciones de Ganaderos, podrán solicitar al Servicio Territorial correspondiente, la oportuna autorización para el control de estas especies.

Las autorizaciones se concederán, previa com-

probación de los daños, en las condiciones que sean establecidas por la Sección respectiva.

2.15.—Otras modalidades tradicionales de caza y captura

a) La caza o captura de ranas y lagartos, así como el empleo de métodos no especificados expresamente, requerirá permiso especial de la Sección provincial correspondiente, que podrá extender, en su caso, la oportuna autorización nominal, con carácter limitado en cuanto a número de ejemplares y días hábiles.

b) Queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraproducente para la conservación de las especies de fauna silvestre, si su regulación no está contemplada en la presente Orden, salvo autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.

ARTICULO 3.º—Períodos hábiles para la caza mayor.

3.1.—Caza Mayor en general

a) En aquellos terrenos sometidos a régimen especial, cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor, podrán celebrarse monterías de ciervo y jabalí, solicitando previamente autorización expresa, desde el 6 de octubre de 1990 al 24 de febrero de 1991.

b) La solicitud deberá registrarse de entrada en el Servicio Territorial correspondiente, con una antelación mínima de 20 días y será contestada con 10 días de antelación a la fecha de celebración de la acción cinegética por la Sección Provincial.

c) La celebración de monterías de ciervo y jabalí quedará limitada a una montería o a dos ganchos por cada 500 Has. de terreno acotado, y en general, una mancha determinada sólo podrá batirse una vez por temporada.

A efectos de esta Orden, se entiende por gancho aquella montería en la que el número de puestos es inferior a 12 y el de perros a 25 (una recova).

En las monterías, salvo excepciones justificadas, no se autorizarán más de 50 puestos por mancha ni batir éstas con más de 12 recovas, de 25 perros, como máximo, cada una.

d) Los titulares de cotos de caza mayor que estimen que las monterías a celebrar en sus terrenos deben diferir de los señalados en el apartado anterior, podrán solicitar al Servicio Territorial correspondiente, una revisión de estos criterios, avalando su propuesta con un estudio detallado en el que se concrete la situación y superficie de las manchas, las armadas, el número máximo de

puestos y recovas, así como cuantas consideraciones estimen necesarias. La propuesta, debidamente informada por la Jefatura de Sección, se elevará para su resolución a la Jefatura del Servicio de Conservación de la Naturaleza.

e) Los titulares de cotos de caza menor situados en zonas de caza mayor, cuya superficie esté comprendida entre 250 y 500 Has., y deseen cazar en ellos reses cervunas, deberán solicitarlo al Servicio Territorial de Cáceres o Badajoz, acompañando su solicitud con un estudio que especifique las características del coto, situación y superficie de la mancha, censo estimado, número de ejemplares a cazar y modalidad de caza.

Dicha propuesta informada por la Jefatura de Sección se elevará para su resolución a la Jefatura del Servicio de Conservación de la Naturaleza.

f) Para evitar aprovechamientos abusivos y por motivos de seguridad, los puestos se colocarán de modo que queden siempre desenfogados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar a tal efecto los accidentes del terreno.

En su defecto, los puestos deberán situarse a más de 250 metros en las monterías y ganchos y a más de 100 metros en las batidas de jabalíes.

g) Por las mismas razones señaladas en el apartado anterior, queda totalmente prohibido llevar más de un arma a los puestos ocupados por más de una persona.

h) Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de monterías, batidas o ganchos en cotos colindantes con diferencias menores de 7 días, quedando prohibido en cualquier caso el ejercicio de la caza en una franja de terreno de 1.500 metros de anchura colindante con la mancha donde se esté celebrando la acción cinegética.

i) Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular del coto en que vaya a tener lugar la acción cinegética deberá comunicar por escrito la fecha autorizada para su celebración al Puesto de la Guardia Civil correspondiente y a los titulares o arrendatarios de las fincas colindantes y de aquellas que se encuentren en las condiciones citadas en dicho apartado.

j) Las piezas muertas de caza mayor no podrán ser objeto de transporte o comercio si no van marcadas o precintadas con una referencia identificadora, donde se hará constar la fecha de captura y el terreno cinegético y término municipal de procedencia.

3.2.—*Ciervo en montería*

Salvo casos justificados en el Plan de Aprove-

chamiento Cinegético y autorizados expresamente por la Agencia sólo se autorizará la captura de dos venados como máximo por puesto de montería, siendo responsable el infractor y, en su defecto, el titular del coto.

3.3.—*Ciervo al rececho*

a) En los cotos de caza mayor, con Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado y en vigor, y a petición de los titulares interesados, se podrá autorizar expresamente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 3.1 b, la caza de ciervos al rececho, desde el 20 de septiembre al 24 de febrero.

b) Los permisos, de 2 días de duración, tras las procedentes comprobaciones del Plan, serán expedidas por la Sección del Servicio Territorial correspondiente.

c) La caza selectiva de machos defectuosos, hembras y crías, se autorizará por la Sección correspondiente en los períodos y condiciones establecidas en el Plan. En cualquier caso, se requerirá autorización expresa.

3.4.—*Jabalí*

a) En aquellos terrenos sometidos a régimen especial, cuyo aprovechamiento principal sea la caza menor, pero existan manchas de monte continuas o discontinuas propensas al encame de jabalíes, podrán autorizarse batidas desde el 6 de octubre de 1990 al 24 de febrero de 1991, solicitándolo previamente, con una antelación de 20 días, a la Sección del Servicio Territorial correspondiente, que contestará con una antelación de 10 días a la fecha de celebración de la batida.

b) En un mismo coto se podrán celebrar una o más batidas, pero teniendo en cuenta que en el conjunto no se podrán autorizar más de un puesto y cinco perros por cada 10 has. de terreno a batir, que una mancha determinada sólo podrá batirse una vez por temporada y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 f y g de esta Orden.

c) En aquellos cotos de caza menor y terrenos de aprovechamiento cinegético común, donde los jabalíes puedan causar daños a la agricultura, ganadería u otras especies cinegéticas y desde el 24 de febrero hasta el 31 de marzo de 1991, los titulares de intereses afectados o, en su caso, las cuadrillas de cazadores locales, podrán solicitar autorización para cazar esta especie en batidas, aguardos, recechos o rondas nocturnas. Los permisos serán concedidos por la Sección del Servicio Territorial correspondiente, sin más limitaciones que las contempladas en el apartado anterior, salvo que, al

ser por daños, se podrá repetir una mancha batida entre el 6 de octubre de 1990 y el 24 de febrero de 1991.

d) En el caso de que los jabalíes causen daños, en los terrenos mencionados en el apartado anterior, a la agricultura, ganadería u otras especies fuera del período establecido en el apartado anterior, los titulares de intereses afectados o, en su caso, las cuadrillas de cazadores locales, podrán solicitar autorización, exclusivamente, para aguar-dos, rezechos o rondas nocturnas. La Sección provincial correspondiente, tras las oportunas comprobaciones de daños por los Agentes, expedirá los permisos que sean procedentes.

e) En fincas afectadas por brotes de peste porcina africana u otras epizootias, la caza del jabalí, así como la comercialización y transporte de las piezas abatidas, se ajustará en todo momento a la normativa vigente y a las medidas que las autoridades competentes puedan establecer para la erradicación de las mismas.

f) En los cotos de caza menor y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, se autoriza la caza del jabalí al salto, dentro del período hábil para la caza menor en general y utilizando la bala como munición.

3.5.—Cabra montés, Muflón, Corzo, Gamo y Arrui

a) Estas especies sólo podrán cazarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, según el Plan de aprovechamiento Cinegético aprobado para cada coto.

b) En cualquier caso, cada acción cinegética requerirá autorización previa y expresa de la Agencia, fijando modalidad, cupo y fechas.

ARTICULO 4.º—Cetrería.

Teniendo en cuenta la utilidad de este procedimiento para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea (ver artículo 5.2 de esta Orden), se hace necesario mantener entrenadas las aves de cetrería, que, por otra parte, es una modalidad con gran tradición y que no incide de manera significativa sobre las poblaciones de especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo además, un procedimiento selectivo y no masivo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 4/89 y el artículo 6 del Real Decreto 1.095/89, se autoriza, con carácter excepcional y en condiciones estrictamente controladas por la Agencia de Medio Ambiente, la práctica de la caza con aves de cetrería en la Comunidad

Autónoma de Extremadura, con los siguientes requisitos y períodos hábiles.

4.1.—Licencia de caza

Para cazar con aves de cetrería dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, será necesario disponer de la licencia especial de caza clase C 1, expedida por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente. Asimismo, el cetre-ro deberá poseer un permiso de tenencia por cada ave de caza, expedido por la Agencia de Medio Ambiente.

4.2.—Períodos hábiles y limitaciones

Debido a las especiales particularidades de esta modalidad cinegética se establecen los siguientes períodos hábiles y limitaciones para su práctica:

a) Todos los días comprendidos entre el 14 de octubre de 1990 y el 28 de febrero de 1991, ambos inclusive, con limitación de dos piezas por ave y día.

b) Todos los días fuera del período hábil anterior (con excepción del comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de junio de 1991), las aves de cetrería podrán cazar lo correspondiente a su «sustento diario», al igual que hacen sus congéneres salvajes, es decir, una sola pieza por ave de caza y día para las especies de mediano y gran tamaño (halcón peregrino, azor, ratonero, águila calzada, águila perdicera, águila real y otros similares), y dos piezas de pequeño tamaño por ave y día para las aves de cetrería menores (gavilán, esmerejón, alcotán, cernícalo común, etc.)

c) Durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de junio de 1991, sólo se podrán volar y entrenar estas aves con señuelos artificiales o piezas de escape, debidamente marcadas, quedando totalmente prohibida la caza de animales salvajes.

4.3.—Autorizaciones especiales

En determinados casos y circunstancias, la Agencia de Medio Ambiente, podrá conceder autorizaciones especiales de caza por motivos de seguridad para el tráfico aéreo, daños a la agricultura o repoblaciones forestales, etc. En cualquier caso, las autorizaciones serán gratuitas y nominales, especificando la zona de actuación y el período de validez.

ARTICULO 5.—Otras Medidas Complementarias de Protección a la Caza.

5.1.—Con carácter general se establecen las si-

güentes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el apartado 2 de este artículo quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos y trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerte, las especies objeto de caza y pesca que se relacionan a continuación:

Mamíferos.—Liebre, conejo, zorro, jabalí, ciervo, corzo, gamo, cabra montés, muflón y arruí.

Aves.—Anade real, perdiz roja, perdiz moruna, faisán, paloma torcaz, paloma zurita y codorniz.

d) La introducción, exportación, traslado o suelta de ejemplares de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas requerirá autorización especial de la Agencia de Medio Ambiente.

e) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos, para poder ser autorizados, deberán someterse previamente a la aprobación de la agencia de Medio Ambiente, teniendo en cuenta que no deben impedir la circulación de la fauna silvestre no cinegética y que deben evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Las propuestas de cerramiento, con un estudio detallado de las características de la finca, término municipal, informe de impacto ambiental, relación de especies cinegéticas y amenazadas existentes, objetivos perseguidos, puestos de trabajo fijos en la actualidad y previstos después del cerramiento, grado de interferencia en la circulación de la fauna y cuantas razones consideren de interés, se presentarán en el Servicio Territorial correspondiente, para una vez informadas por la Sección competente y el Servicio de Conservación de la Naturaleza, elevarlas para su resolución a la Dirección de la Agencia.

La superficie mínima a cercar, la forma del cercado y demás condiciones técnicas serán fijadas por la Agencia de Medio Ambiente.

Cuando el cerramiento no se ajuste a esta normativa, se incoará el oportuno expediente sancionador que conllevará el levantamiento del mismo y la anulación del acotado, en su caso.

5.2.—Excepciones

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4 de la Ley 4/89 de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (B.O.E. núm. 74 de 28 de marzo de 1989), previa autorización administrativa de la Agencia de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para las especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques y la caza.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

5.3.—Autorizaciones

La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

a) Las especies a que se refiera.

b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.

c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.

d) Los controles que se ejercerán en su caso.

e) El objetivo o razón de la acción.

5.4.—Epizootias.

Las autoridades municipales, así como los titulares de aprovechamientos cinegéticos, deberán notificar la aparición de cualquier enfermedad sospechosa de epizootia a la Agencia de Medio Ambiente o a la Jefatura de Producción y Sanidad Animal, para comprobación y diagnóstico de dicha enfermedad.

Diagnosticada la epizootia, se señalará concretamente la comarca afectada que quedará sujeta a cuantas medidas de lucha y extinción sean dictadas para conseguir la erradicación de la epizootia.

5.5.—Alteraciones del hábitat natural

Para prevenir perjuicios a la riqueza bioecológica de Extremadura, las alteraciones del hábitat natural, como cambios de cultivo, desbroces, limpieza de matorral, podas, descorches, apertura de pistas, rayas y cortafuegos o cualquier otra actuación que pueda conllevar transformaciones sensibles en terrenos cinegéticos, y de modo muy particular en aquellos enclaves que constituyen áreas de cría de especies amenazadas, especialmente de buitre negro, águila imperial y cigüeña negra, deberán ser comunicadas previamente a la Agencia de Medio Ambiente, que establecerá las condiciones oportunas para la realización de estos trabajos, siempre entre el 1 de octubre y el 28 de febrero, a excepción de los descorches. El incumplimiento de esta medida puede conllevar, si se altera el hábitat de alguna especie amenazada, la anulación del acotado.

5.6.—Contratos de arrendamiento

Quedan prohibidos y serán nulos los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza, así como la cesión, a título oneroso o gratuito, de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies.

5.7.—Transporte de piezas de caza

En épocas de veda no se podrán transportar ni comercializar piezas de caza muertas, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o que dispongan de la oportuna autorización de la Agencia.

5.8.—Hurones

Queda prohibida la caza con hurones en toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en aquellos casos debidamente autorizados por la Agencia de Medio Ambiente para control de daños o captura in vivo con fines de prevención de enfermedades y repoblaciones. Los permisos para tenencia de hurones se concederán por períodos de un año al titular del coto, haciendo constar en la solicitud el nombre de la persona encargada de su manejo y cuidado y el lugar habitual de depósito de los animales.

El permiso de tenencia de hurones no faculta para cazar con ellos, salvo autorización expresa para hacerlo. Todos los hurones cuya tenencia no esté legalizada serán decomisados.

5.9.—Incoación de expedientes

El aprovechamiento abusivo o desordenado de

la especies faunísticas existentes en un coto de caza, y el incumplimiento de esta Orden, de la legislación vigente o de los Planes de Aprovechamiento exigidos por la Agencia de Medio Ambiente, previa incoación del oportuno expediente, conllevará la suspensión cautelar de los aprovechamientos cinegéticos e incluso la anulación del acotado.

ARTICULO 6.—Reglamentaciones especiales.

6.1.—Modificación circunstancial de los períodos hábiles

Si fuera necesario adoptar medidas especiales sobre la gestión de la riqueza cinegética de Extremadura, la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente, previo los asesoramientos pertinentes, y mediante resolución publicada en el Diario Oficial de Extremadura, podrá:

a) Modificar los días o períodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o especiales así lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o sobre especies concretas.

c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.

d) Declarar una zona, comarca o finca de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie determinada resulte perjudicial para la agricultura, ganadería o caza.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, o el que se disponga en cada caso.

6.2.—Planes de aprovechamiento

a) Los titulares de caza podrán proponer al Servicio de Conservación de la Naturaleza, a través del Servicio Territorial correspondiente, los planes cinegéticos que consideren más convenientes para el aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza cinegética de sus terrenos. Estas propuestas, debidamente informadas por la Sección, se elevarán a la aprobación del Servicio de Conservación de la Naturaleza, que resolverá estimando como circunstancias favorables aquellas que tiendan a favorecer la calidad y abundancia de especies y la protección de la Naturaleza.

b) Las propuestas, en el modelo oficial establecido, deberán detallar las características naturales del coto, las existencias cinegéticas estimadas, el

plan de aprovechamiento a realizar, las mejoras que se pretenden y cuanto se considere de interés para alcanzar los fines perseguidos. La vigencia de estos planes no podrá ser inferior a seis años, si se trata de caza menor, ni a doce años, si se trata de caza mayor, para permitir el desarrollo adecuado de las especies y facilitar su racional aprovechamiento, con independencia de la normativa que se establezca cada temporada con carácter general.

c) A partir de la promulgación de la presente Orden y antes del 15 de septiembre de 1990, será obligatorio la presentación del Plan de Aprovechamiento por los respectivos titulares de terrenos que no los tengan en vigor, para:

—Todos los cotos de caza mayor en los que se desee cazar a rececho ejemplares de ciervo, gamo, corzo, muflón, cabra montés y arruí.

—Todos los cotos de caza mayor en los que se estime necesario reducir la población de hembras de ciervo por razones de equilibrio biológico.

—Todos los cotos donde se deseen celebrar ojeos de perdices.

d) Los titulares de cotos de caza mayor con el Plan de Aprovechamiento aprobado y en vigor, deberán solicitar las acciones cinegéticas a celebrar, especificando modalidad, cupo y fechas, a la Sección provincial del Servicio Territorial correspondiente, que tras comprobar que lo propuesto se contempla en dicho Plan, expedirá la oportuna autorización con las condiciones y limitaciones fijadas en el mismo y las que en cada caso procedan.

ARTICULO 7.—Estudio, Investigaciones y Estadísticas.

7.1.—Caza, captura, anillamiento, observación y filmación con fines científicos, culturales o deportivos.

a) La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos, culturales o deportivos y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestia para las especies, como anillamiento, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización especial de la Agencia de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número, de especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

7.2.—Anillas y marcas.

Deberá ser comunicado inmediatamente al Servicio el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

7.3.—Estudios cinegéticos.

a) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente podrá encargar la recogida de datos morfométricos y de restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

b) Los restos de animales de caza mayor, incluidos los desmogueos de ciervos, corzos y gamos, encontrados en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura y no abatidos en la acción cinegética correspondiente, se entregarán a la Agencia de Medio Ambiente, pasando a ser propiedad de la misma para los fines que estime oportunos.

7.4.—Estadísticas.

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos celebrados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estas partes se ajustarán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos al Servicio Territorial correspondiente antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado.

ARTICULO 8.—Perros de Caza.

8.1.—Campos o Zonas de adiestramiento.

Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, la Agencia de Medio Ambiente, previa solicitud, facilitará a los interesados la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo el entrenamiento.

8.2.—Medidas de control.

a) Las personas que no posean licencia de caza, están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia molesten, persigan o dañen a las especies de caza o amenazadas, así como a sus crías o a sus huevos, siendo responsables de tales acciones.

b) Asimismo, las personas que posean licencias de caza válidas para la utilización de perros, sólo podrán hacer uso de éstos en aquellos terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo igualmente responsables de las acciones infractoras de los mismos.

c) Para evitar o dificultar que los perros persigan o dañen a las especies de caza o protegidas en época de veda, será obligatorio que lleven un tanguillo (palo de madera de 2 cms. de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta 10 cms. del suelo.

8.3.—Comiso de perros.

El importe del comiso será incrementado con la indemnización por daños y perjuicios si los hubiera y aquellos otros gastos que se originen por traslado, mantenimiento, reconocimiento veterinario del perro, etc...

ARTICULO 9.—Valoración de Especies de Fauna Silvestre.

A efectos de exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anexo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre, que sustituye y anula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura al establecido por Resolución de la Dirección General del ICONA de fecha 28-02-87. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

9.1.—Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologado tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores extranjeros en la Reserva Nacional de Cijara, de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

9.2.—El valor asignado a las distintas especies podrá ser aumentado hasta el doble cuando su captura represente un peligro de extinción para la población local.

9.3.—Los huevos o crías tendrán la misma valoración por unidad que el asignado al individuo reproductor.

9.4.—La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su especie silvestre.

ARTICULO 10.—Conservación de la Fauna Silvestre.

10.1.—Especies amenazadas.

Queda prohibido en todo el territorio de Extre-

madura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anejo II, así como la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

10.2.—Especies protegidas en Extremadura.

Quedan protegidas también y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anejo III.

10.3.—Capturas accidentales.

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anejos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidad de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes del Servicio o Autoridades Locales.

10.4.—Taxidermistas, peleteros y curtidores.

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán llevar un libro de Registro, a disposición en cualquier momento de los Agentes del Servicio, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

10.5.—Cantiles y zonas de cría de grandes aves.

En aquellas zonas especialmente sensibles por la existencia de aves amenazadas, y fundamentalmente en época de celo y reproducción, será necesario una autorización especial de la Agencia de Medio Ambiente, para la caza y escalada deportiva a partir del día 26 de diciembre de 1990 y hasta el 31 de agosto de 1991. Asimismo, para tener acceso a los Espacios Naturales Protegidos será imprescindible dicha autorización especial.

ARTICULO 11.—Recomendaciones y sanciones.

11.1.—Siempre que en la presente Orden se menciona el Servicio Territorial es con referencia al Servicio Territorial de la COPUMA, debiendo dirigirse los interesados al Servicio Territorial correspondiente, bien en Cáceres (Edificio Múltiple, 4.ª planta. Tlf. 220504) o bien en Badajoz (Avda. de Europa, 10. Tlf. 232400), según se trate de asuntos relacionados con una u otra provincia.

11.2.—Cuando se menciona la Jefatura de Sección es con referencia a la Sección de Conservación del Medio Ambiente y de la Naturaleza de Badajoz o a la Sección de Caza y Pesca de Cáceres.

11.3.—Las competencias reservadas a la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente o al Servicio de Conservación de la Naturaleza se tramitarán por el conducto establecido en esta Orden o, en su caso, directamente a Mérida (c/ Enrique Díez Canelo, s/n. Polígono Nueva Ciudad).

11.4.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, de no quedar expresamente especificado en el vigente Reglamento de Caza, será considerado en cualquier caso, como infracción administrativa grave a todos los efectos.

11.5.—Los miembros de la Guardería, así como el Personal (funcionarios y laborales fijos y contratados de cualquier naturaleza) de la Agencia de Medio Ambiente, como Agentes de la Autoridad, velarán por el exacto cumplimiento de esta Orden, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

Se sugiere asimismo a todas las Autoridades, y en especial a los Gobernadores Civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más estricta vigilancia y cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto las siguientes disposiciones:

Ordenes de 12 de junio de 1989, de 25 de septiembre de 1989 y de 30 de octubre de 1989, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Se faculta a la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, manteniendo su vigencia hasta el 31 de marzo de 1991.

Dado en Mérida, a 30 de mayo de 1990.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

Valoración de especies de la fauna silvestre en pesetas por unidad, con independencia de sexo y

edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 8 de la presente Orden.

Caza MayorPesetas

- Cabra montés	1.500.000
- Ciervo.....	500.000
- Corzo.....	250.000
- Gamo y muflón	200.000
- Jabalí	50.000

Caza menor

- Zorro y conejo	500
- Liebre, perdiz y aves acuáticas	5.000
- Palomas, tórtolas, codorniz, chocha y agachadiza.....	2.500
- Faisán, colines y demás especies exóticas	2.000
- Zorzales, estorninos y córvidos.....	1.000

Otras especies

- Cigüeña negra, águila imperial, quebrantahuesos y lince.....	15.000.000
- Águila real.....	10.000.000
- Buitre negro y águila pescadora	8.000.000
- Halcón abejero, alimoche, buitre leonado, águila culebrera, águila perdicera, halcón peregrino y búho real.....	5.000.000
- Avutarda, nutria y lobo	1.000.000
- Garzas, grullas, espátula, cigüeña blanca, restantes aves de presa, desmán, meloncillo y gato montés	500.000
- Avetoro, avetorillo, malvasía, focha cornuda, calamón, tejón, turón, garduña y gineta.....	50.000
- Somormujos, zampullines, cormoranes y restantes aves amenazadas	50.000
- Otras acuáticas no cinegéticas, sisón, ortega, ganga, alcaraván, avoceta, cigüeñuela, erizo, murciélago y comadreja	15.000
- Restantes limícolas, gaviotas, carracas y martín pescador	10.000
- Pájaros carpinteros y chotacabras ...	5.000

- Otros anfibios y reptiles amenazados.....	1.000
- Otras aves no amenazadas.....	1.000

ANEXO II

Especies amenazadas de la fauna silvestre de acuerdo con el Real Decreto 439/1990 de fecha 30 de marzo.

Especies y subespecies catalogadas «en peligro de extinción»

1.—ANFIBIOS:

Ferreret (*Alytes muletensis*).

2.—REPTILES:

Lagarto gigante del hierro (*Gallotia simonyi*).

3.—AVES:

Avetoro (*Botaurus stellaris*).
Garcilla Cangrejera (*Ardeola ralloides*).
Cigüeña negra (*Ciconia nigra*).
Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*).

Porrón pardo (*Aythya nyroca*).
Malvasía (*Oxyura leucocephala*).
Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*).
Aguila imperial ibérica (*Aquila adalberti*).
Torillo (*Turnix sylvatica*).
Hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuerteventurae*).

Focha cornuda (*Fulica cristata*).

4.—MAMIFEROS:

Lince ibérico (*Lynx pardina*).
Foca monje (*Monachus monachus*).
Oso pardo (*Ursus arctos*).
Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*).

Especies y subespecies catalogadas de «interés especial»

1.—ANFIBIOS:

Salamanca rabilarga (*Chioglossa lusitanica*).
Gallipato (*Pleurodeles waltl*).
Tritón pirenaico (*Euproctus asper*).
Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*).
Tritón alpino (*Triturus alpestris*).
Tritón palmeado (*Triturus helveticus*).
Tritón ibérico (*Triturus boscai*).
Sapillo pintejo (*Discoglossus galyanoi*).
Sapillo meridional (*Discoglossus jeameae*).

Sapo partero común (*Alytes obstetricans*).
Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*).
Sapo de espuelas (*Pelobates cultripedes*).
Sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*).
Sapo corredor (*Bufo calamita*).
Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*).

Rana de San Antón (*Hyla arborea*).
Rana meridional (*Hyla meridionalis*).
Rana bermeja (*Rana temporaria*).
Rana ágil (*Rana dalmatina*).
Rana patilarga (*Rana ibérica*).

2.—REPTILES:

Tortuga mediterránea (*Testudo hermanni robertmertensi*).

Tortuga mora (*Testudo graeca*).
Tortuga laúd (*Dermodochelys coriacea*).
Tortuga boba (*Caretta caretta*).
Tortuga verde (*Chelonia mydas*).

Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*).
Salamanquesa común (*Tarentola mauritanica*).

Perenquén común (*Larentola delalandii*).
Salamanquesa rosada (*Hemidactylus Turcicus*).

Camaleón (*Chamaleo chamaleón*).
Lagartija de Valverde (*Algiroides marchi*).
Lagartija colilarga (*Psammmodromus algirus*).
Lagartija cenicienta (*Psammmodromus hispanicus*).

Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrus*).

Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*).
Lagarto verde (*Lacerta viridis*).

Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*).
Lagartija de tubera (*Lacerta vivipara*).
Lagartija roquera (*Podarcis muralis*).
Lagartija serrana (*Lacerta monticola*).
Lagartija ibérica (*Podarcis hispánica*).
Lagartija balear (*Podarcis lilfordi*).

Lagartija de las Pytiusas (*Podarcis pityusensis*).

Lagarto atlántico (*Gallotia atlántica*).

Lagarto tizón (*Gallotia galloti*).
Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*).
Lucón (*Anguis fragilis*).

Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*).
Lisa común (*Chalcides viridyanus*).
Eslizón tridáctilo (*Chalcides chalcides*).

Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*).
Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*).
Culebra verdiamarilla (*Coluber viridiflavus*).
Culebra de Esculapio (*Elaphe longissima*).
Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*).
Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*).
Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*).
Culebra de cogulla (*Macroprontodon cucullatus*).

Culebra de collar (*Natrix natrix*).
Culebra viperina (*Natrix maura*).

3.—AVES:

Colimbo chico (*Gavia stellata*).
Colimbo ártico (*Gavia arctica*).
Colimbo grande (*Gavia immer*).
Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*).
Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*).
Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigrocollis*).
Fulmar (*Tulmarus glacialis*).
Petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*).
Pardela cenicienta (*Galonectais (= Procellaria) diomedea*).
Pardela capirotada (*Puffinus gravis*).
Pardela sombría (*Puffinus griseus*).
Pardela pichoneta (*Puffinus puffinus*).
Pardela chica (*Puffinus assimilis baroli*).
Paiño del Mediterráneo (*Hudrobates pelagicus*).
Paiño de Leach (*Oceanodroma leucorhoa*).
Alcatraz (*Sala bassana*).
Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo sinensis*).
Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*).
Avetorillo (*Ixobrychus minutus*).
Martinete (*Nycticorax nycticorax*).
Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*).
Garceta común (*Egretta garcetta*).
Garceta grande (*Egretta alba*).
Garza real (*Arde cinerea*).
Garceta imperial (*Ardea purpurea*).
Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*).
Morito (*Plegadis falcinellus*).
Espátula (*Platalea leucorodia*).
Flamenco (*Phoenicopterus ruber*).
Barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*).
Barnacla carinegra (*Branta bernicla*).
Tarro canelo (*Tadorna ferruginea*).
Tarro blanco (*Tadorna tadorna*).
Porrón bastardo (*Aythya marila*).
Porrón osculado (*Bucephala clangula*).
Halcón abejero (*Pernis apivorus*).
Elanio azul (*Elanus caeruleus*).
Milano negro (*Milvus migrans*).
Milano real (*Milvus milvus*).
Alimoche (*Neophoron percnopterus*).
Buitre leonado (*Gyps fulvus*).
Buitre negro (*Aegyptius monachus*).
Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*).
Aguilucho lagunero (*Corvus aeruginosus*).
Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*).
Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*).
Azor (*Accipiter gentilis*).
Gavilán (*Accipiter nisus*).
Ratonero (*Buteo buteo*).
Aguila real (*Aguila chrysaetos*).
Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*).
Aguila perdicera (*Hieraetus fasciatus*).

Aguila pescadora (*Pandion haliaetus*).
Cernícalo primilla (*Falco naumanni*).
Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*).
Cernícalo patirrojo (*Falco vespertinus*).
Esmerejón (*Falco columbarius*).
Alcotán (*Falco subbuteo*).
Alcón de Eleonor (*Falco eleonora*).
Halcón peregrino (*Falco peregrinus*).
Halcón Tagarote (*Falco peregrinoides*).
Grévol (*Bonasa bonasia*).
Perdiz nival (*Lagopus mutus pyrenaicus*).
Urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*).
Polluela pintoja (*Porzana porzana*).
Polluela bastarda (*Porzana parva*).
Polluela chica (*Porzana pusilla*).
Guión de codornices (*Crex crex*).
Calamón (*Porphyrio porphyrio*).
Grulla común (*Grus grus*).
Grulla damisela (*Anthropoides virgo*).
Sisón (*Tetrax tetrax*).
Avutarda (*Otis tarda*).
Ostrero (*Haematopus ostralegus*).
Cugüeñuela (*Himantopus himantopus*).
Avoceta (*Recurvirostra avosetta*).
Alcaraván (*Burhinus oedicephalus*).
Corredor canario (*Cursorius cursor bannermani*).
Canastera (*Glareola pratincola*).
Chorlito chico (*Charadrius dubius*).
Chorlito grande (*Charadrius hiaticula*).
Chorlito patinegro (*Charadrius alexandrinus*).
Chorlito carambolo (*Eudromias morinellus*).
Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*).
Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*).
Correlimos gordo (*Calidris canutus*).
Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*).
Correlimos menudo (*Calidris minuta*).
Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*).
Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*).
Correlimos oscuro (*Calidris maritima*).
Correlimos común (*Calidris alpina*).
Combatiente (*Philomachus pugnax*).
Aguja colinegra (*Limosa limosa*).
Aguja colipinta (*Limosa lapponica*).
Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*).
Zarapito real (*Numenius Arquata*).
Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*).
Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*).
Archibebe claro (*Tringa nebularia*).
Andarrios grande (*Tringa ochropus*).
Andarrios bastardo (*Tringa glareola*).
Andarrios chico (*Actitis hypoleucos*).
Vuelvepedras (*Arenaria interpres*).
Faloropo picofino (*Phalaropus lobatus*).
Faloropo picogrueso (*Phalaropus fulicarius*).
Págalo pomarino (*Stercorarius pomarinus*).
Págalo parásito (*Stercorarius parasiticus*).

- Págalo grande (*Stercorarius skua*).
 Gaviota cabecinegra (*Larus malanocephalus*).
 Gaviota enana (*Larus minutus*).
 Gaviota picofina (*Larus genei*).
 Gaviota de Andouin (*Larus andouinii*).
 Gaviota cana (*Larus canus*).
 Gavión (*Larus marinus*).
 Gaviota tridáctila (*Rissa tridactyla*).
 Pagaza piconegra (*Gelochelidon nilotica*).
 Pagaza piquirroja (*Sterna caspia*).
 Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*).
 Charrán común (*Sterna hirundo*).
 Charrán ártico (*Sterna paradisaea*).
 Charrancito (*Sterna albifrons*).
 Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*).
 Fumarel común (*Chlidonias niger*).
 Fumarel aliblanco (*Chlidonias leucoptera*).
 Arao común (*Uria aalge*).
 Alca (*Alca torda*).
 Frailecillo (*Fraatercula arctica*).
 Ganga común (*Pterocles alchata*).
 Ortega (*Pterocles orientalis*).
 Paloma turqué (*Columna bollii*).
 Paloma rabique (*Columba junoniae*).
 Críalo (*Clamator glandarius*).
 Cuco (*Cuculus canorus*).
 Lechuza común (*Tyto alba*).
 Autillo (*Otus scops*).
 Búho real (*Bubo bubo*).
 Mochuelo común (*Athene noctua*).
 Cárabao común (*Strix aluco*).
 Búho chico (*Asio otus*).
 Lechuza campestre (*Asio flammeus*).
 Lechuza de Tengmalm (*Aegolius funereus*).
 Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*).
 Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*).
 Vencejo unicolor (*Apus unicolor*).
 Vencejo común (*Apus apus*).
 Vencejo pálido (*Apus pallidus*).
 Vencejo real (*Apus melba*).
 Vencejo café (*Apus caffer*).
 Martín pescador (*Alcedo atthis*).
 Abejaruco (*Merops apiaster*).
 Carraca (*Coracias garrulus*).
 Abubilla (*Upupa epops*).
 Torcecuello (*Jynx torquilla*).
 Pito real (*Picus viridis*).
 Pito negro (*Dryocopus martius*).
 Pico picapinos (*Dendrocopos major*).
 Pico mediano (*Dendrocopos medius*).
 Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotas*).
 Pico menor (*Dendrocopos minor*).
 Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*).
 Calandria común (*Melanocorypha calandra*).
 Terrera común (*Calandrella brachydactyla*).
 Terrera marismeña (*Calandrella rufescens*).
 Cogujada común (*Galerida cristata*).
 Cogujada montesina (*Galarida theklae*).
 Totovía (*Lullula arborea*).
 Avión zapador (*Riparia riparia*).
 Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*).
 Golondrina común (*Hirundo rustica*).
 Golondrina daúrica (*Hirundo daurica*).
 Avión común (*Delichon urbica*).
 Bisbita campestre (*Anthus campestris*).
 Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*).
 Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*).
 Bisbita común (*Anthus ratensis*).
 Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*).
 Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*).
 Lavandera boyera (*Motacilla flava*).
 Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*).
 Lavandera blanca (*Motacilla alba*).
 Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*).
 Chochín (*Troglodytes troglodytes*).
 Acentor común (*Prunella modularis*).
 Acentor alpino (*Prunella collaris*).
 Alzacola (*Cercotrichas gallactotes*).
 Petirrojo (*Erithacus rubecula*).
 Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*).
 Pechiazul (*Luscinia svecica*).
 Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*).
 Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*).
 Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*).
 Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*).
 Tarabilla común (*Saxicola torquata*).
 Collalba gris (*Oenanthe denanthe*).
 Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*).
 Collalba negra (*Oenanthe leucura*).
 Roquero rojo (*Monticola saxatilis*).
 Roquero solitario (*Monticola solitarius*).
 Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*).
 Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*).
 Buitrón (*Cisticola juncidis*).
 Buscarla pintoja (*Locustella nadevia*).
 Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*).
 Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*).
 Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*).
 Carricerín común (*Acrocephalus schoenobaevus*).
 Carricero políglota (*Acrocephalus palustris*).
 Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*).
 Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*).
 Zarcero pálido (*Hippolais pallida*).
 Zarcero icterino (*Hippolais icterina*).
 Zarcero común (*Hippolais polyglotta*).
 Curruca sarda (*Sylvia sarda*).
 Curruca rabilarga (*Sylvia undata*).
 Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*).
 Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillaans*).
 Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephal*).
 Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*).
 Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*).
 Curruca zarcera (*Sylvia communis*).
 Curruca mosquitera (*Sylvia borin*).
 Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*).
 Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*).
 Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*).
 Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*).
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*).

Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*).
 Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*).
 Papamoscas gris (*Muscicapa striata*).
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hipoleuca*).
 Bigotudo (*Panurus biarmicus*).
 Mito (*Aegithalus caudalus*).
 Carbonero palustre (*Parus palustris*).
 Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*).
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*).
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*).
 Carbonero común (*Parus major*).
 Trepador azul (*Sitta europaea*).
 Treparriscos (*Tichodroma muraria*).
 Agateador norteño (*Certhia familiaris*).
 Agateador común (*Certhia brachydactyla*).
 Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*).
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*).
 Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*).
 Alcaudón chico (*Lanius minor*).
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*).
 Alcaudón común (*Lanius senator*).
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*).
 Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*).
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*).
 Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*).
 Gorrión chillón (*Petronia petronia*).
 Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*).
 Pinzón común (*Fringilla coelebs*).
 Pinzón azul (*Fringilla teydea*).
 Pinzón real (*Fringilla montifringilla*).
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*).
 Piquituerto (*Loxia curvirostra*).
 Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagi-*
neus).
 Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*).
 Picogordo (*Coccotharaustes coccotharaustes*).
 Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*).
 Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*).
 Escribano soteño (*Emberiza cirius*).
 Escribano montesino (*Emberiza cia*).
 Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*).
 Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*).

4.—MAMÍFEROS:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*).
 Desmán (*Galemys pyrenaicus*).
 Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus*
ferrum-equinum).
 Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolep-*
hus hipposideros minimus).
 Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhino-*
lophus euryale euryale).
 Murciélago mediano de herradura (*Rhinolop-*
hus mehelyi).
 Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*).
 Murciélago patudo (*Myotis capaccini*).
 Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*).
 Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*).
 Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*).

Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteinix*).
 Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*).
 Murciélago ratonero mediano (*Myotis Blytrhi*).
 Orejudo norteño (*Plecotus auritus*).
 Orejudo canario (*Plecotus teneriffae*).
 Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*).
 Murciélago del bosque (*Barbastella barbast-*
ellus).
 Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*).
 Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathus-*
si).
 Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*).
 Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderen-*
sis).
 Murciélago montañero (*Pipistrellus savii sa-*
vii).
 Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus ero-*
tinus).
 Nóctulo común (*Nyctalus noctalu*).
 Nóctulo gigante (*Nyctalus lasiapterus*).
 Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*).
 Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*).
 Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*).
 Topillo de Cabrera (*Microtus cabreræ*).
 Armiño (*Mustela erminea*).
 Visón europeo (*Mustela lutreola*).
 Nutria (*Lutra lutra*).
 Meloncillo (*Herpestes ichneumon*).
 Gato montés (*Felis silvestris*).

ANEXO III

Especies de fauna silvestre amenazadas en Extremadura:

Anfibios

Salamandra común (*Salamandra salamandra*).
 Sapo común (*Bufo bufo*).

Reptiles

Galápago europeo (*Emys orbicularis*).
 Galápago leproso (*Mauremys caspica*).
 Culebra bastarda (*Malpolon monspessulanus*).
 Vívora hocicuda (*Vipera latasti*).

Aves

Ansar campestre (*Anser fabalis*).
 Serreta mediana (*Mergus serrator*).
 Rascón (*Rallus aquaticus*).
 Polla de agua (*Gallinula chloropus*).
 Archibebe común (*Tringa totanus*).
 Ortega (*Pterocles orientalis*).

Mamíferos

Erizo europeo occidental (*Erinaceus euro-*
paeus).

Musarañita (*Suncus etruscus*).
 Musarañita común (*Crocidura russula*).
 Rata de agua (*Arvicola sapidus*).
 Lobo (*Canis lupus*).
 Tejón (*Meles meles*).
 Comadreja (*Mustela nivalis*).
 Turón (*Mustela putorius*).
 Garduña (*Martes foina foina*).
 Gineta (*Genetta genetta*).

ORDEN de 8 de junio de 1990, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, por la que se somete a información pública la relación de bienes y derechos, así como sus propietarios, afectados por las obras de «Mejora del Abastecimiento a Mérida (Badajoz)».

Para la ejecución de la obra «Mejora del Abastecimiento a Mérida (Badajoz)», es necesario proceder a la expropiación de los terrenos, cuya ubicación y propietarios se indican a continuación.

Aprobado técnicamente el Proyecto con fecha 20 de marzo de 1990, y conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y su Reglamento, se abre un período

de información pública por término de 15 días, para que cualquier persona pueda aportar los datos oportunos, por escrito, para rectificar posibles errores en la relación que se publica, u oponerse, por razones de fondo o de forma, a la necesidad de ocupación. En este caso indicará los motivos por los que debe considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación.

El presente anuncio y la relación que se acompaña se publicará en el D.O.E., Prensa Regional y será expuesto al público en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de los municipios afectados.

Los interesados podrán enviar cuantas alegaciones estimen convenientes, por escrito, dirigiéndolas, en el plazo de 15 días, a la Dirección General de Infraestructura - Servicio de Obras Hidráulicas, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en Mérida, calle Enrique Díez Canedo, s/n. (Polígono Nueva Ciudad), donde, asimismo, podrán examinar el proyecto, que se encuentra a su disposición en el indicado Servicio, en horas de oficina.

Mérida, 8 de junio de 1990.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

EXPROPIACIONES DE LA OBRA «MEJORA DEL ABASTECIMIENTO A MERIDA (BADAJOZ)»

(SERVIDUMBRE)

Polígono	N.º Parcela	Propietario	Cultivo	Categoría	Superficie expropiación (M.2)
85	232	Santiago Solano Gómez	Cereal	03	680
85	233	Carmen López Molina	Cereal	03	480
85	297	Carmen López Molina	Labor-secano	05	480
85	234	Santiago Alvarez Pérez	Viña-Olivo	02	260
85	237	Juan Román González López	Viña-olivo	02	320
85	238	Eugenia Gajardo García	Viña-Olivo	02	210
85	241	Isabel M.ª Pérez Camacho	Viña-Olivo	02	210